



**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
Cúcuta, nueve (9) de diciembre de dos mil veinte (2020)**

REFERENCIA: EJECUTIVO CON PREVIAS
RADICADO: 2017-01171

Acéptese la renuncia de poder allegada por correo electrónico de parte de la doctora JENNY ALEXANDRA DIAZ RIVERA, reunidas las previsiones del art. 76 del C G P, allegando la comunicación que hizo en tal sentido al demandante.

Requierase a la Cooperativa de aportes y créditos designe nuevo apoderado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

**SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON
JUEZ**

rm

Firmado Por:

**SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE CUCUTA-N.
DE SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

48b650fca7715c9d6511ae11f5c2d24dc75b645f650fbbd10207115b8f44f622

Documento generado en 09/12/2020 02:54:13 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, 9 de diciembre del 2020

RADICADO: 540014022008-20170117200
PROCESO: VERBAL
DEMANDANTE: JOSE FROILAN BARBOSA BEDOYA
CARMEN ROCIO ARIAS VILLAMIZAR
DEMANDADA: ANA DOLORES JACOME LOZANO

En atención a lo expuesto por el Dr. PEDRO CAMACHO ANDRADE apoderado de la parte actora, respecto del pago realizado al perito es procedente, **requerir** a WALTER ENRIQUE ARIAS MORENO al correo electrónico abogadosbinacionales@gmail.com en calidad de perito evaluador designado y posesionado en este proceso para que presente dentro del término de diez (10) el informe requerido, esto es, aporte documentó a través del cual se acredite el **área total y real del bien, el estado actual y avalúo comercial**, cuya ubicación es Avenida 9 # 2-56 del Barrio Chapinero sector el rosal y según catastro calle 16 AN- 12B-59 – Avenida 9A 2-57 el rosal, matrícula inmobiliaria Nro. **260-53405**, código catastral 010403920002001 de conformidad con lo ordenado en auto del 30 de septiembre del 2019. So pena de las sanciones a que haya lugar de conformidad con el CGP

Copia de este auto hará las veces de oficio art. 111 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON

Juez

mfss

Firmado Por:

SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE CUCUTA-N. DE
SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ced6cc30182be3fb8bebac40adefff136e022b36bb358fa0829f8145ee0662be

Documento generado en 09/12/2020 02:53:20 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
Cúcuta, nueve (9) de diciembre de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA: EJECUTIVO CON PREVIAS
RADICADO: 2018-00377

Accédase a la renuncia de poder allegada por correo electrónico de parte de la doctora JENNY ALEXANDRA DIAZ RIVERA, por reunirse las previsiones del art. 76 del C G P, pues envió la comunicación en tal sentido al demandante CREDISERVICIOS.

Requierase a la parte ejecutante para que designe nuevo apoderado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON
JUEZ

rm

Firmado Por:

SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE CUCUTA-N.
DE SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b39561e9fc1027629adf4b9575558273e1c271eef53c1ea3d09f7c21073afe61

Documento generado en 09/12/2020 02:54:14 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
Cúcuta, nueve (9) de diciembre de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA: EJECUTIVO CON PREVIAS
RADICADO: 540014003-009-2018-00547-00

Acéptese la renuncia de poder allegada por correo electrónico de parte del doctor LEONARDO FRANK MENDOZA PEREZ, por reunirse las previsiones del art. 76 del C G P, quien envió la comunicación en tal sentido al demandante.

Reconocer al doctor LUIS A. OCHOA RODRIGUEZ como nuevo apoderado de la parte demandante en los términos y efectos del memorial poder conferido.

De otra parte, se requiere al actor para que allegue a través del correo de este despacho liquidación de crédito, pues si existen títulos judiciales consignados a favor de este.

Lo anterior para efectos de dar aplicación al art. 447 del C G P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON
JUEZ

rm

Firmado Por:

SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE CUCUTA-N.
DE SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**4d0dd6fb8d96ba1bf76504c5d9e294c947914614d50a1995c9238e585ae0d45
9**

Documento generado en 09/12/2020 02:54:15 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, 9 de Diciembre de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA:	Verbal Menor cuantía- resolución contrato de promesa de compraventa
RADICADO:	54001-40-03-009-2018-00692-00
DEMANDANTE	José Luis Sánchez Rico C.C. 1.091.652.785
APODERADO	Darwin Delgado Angarita
DEMANDANDO	GRUPO INMOBILIARIA C.C.V. CENTRO COMERCIAL DE VIVIENDA S.A.S. NIT 901.101.295-8 R/L DIEGO ALFONSO ESTEVEZ
APODERADO	JOSE ERNESTRO JAIMES CHIA- LIZTEH ADRIANA PATIÑO GALVIS
DEMANDANDO	EDINSON PIZA MARQUEZ C.C. 88.200.127
APODERADO	ELKIN EDUARDO MARQUEZ MUÑOZ

Se encuentra el presente proceso al despacho con el ánimo de pronunciarse frente a los dos recursos presentados a saber.

- La Dra. Peña Guido apoderada del señor Javier Alexander Guarín Ortega presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación el 27-7-2020 a la providencia del 24-7-2020 a través de la cual se fijó fecha y hora para audiencia, por cuanto, no se había estudiado la demanda acumulada presentada el 31-01-2020.
- El Dr. Darwin Delgado Angarita apoderado del señor José Luis Sánchez Rico parte demandante presentó recurso de reposición en subsidio de apelación a la misma providencia, por cuanto, en su consideración el Despacho no se pronunció *“sobre las pruebas peticionadas y aportadas mediante el memorial aportado de fecha 3 de marzo de 2019 y ordenen su aprobación por ser pertinente conducentes y demás por haber sido ordenadas por este despacho.”*

Así las cosas, procede el despacho a hacer el estudio concerniente de las réplicas presentadas considerando precedente enunciar actuaciones procesales para mayor claridad:

- A través de auto adiado el 15 de agosto del 2018 se admitió la demanda declarativa verbal de resolución de contrato de compraventa instaurada por José Luis Sánchez y en contra de la empresa Grupo Inmobiliario C.C. V. Centro Comercial de Vivienda S.A.S representada por Diego Alfonso Estévez o quien haga sus veces y en contra de EDINSON PIZA MARQUEZ.
- El 12 de septiembre del 2018, se notificó personalmente el señor PIZA MARQUEZ

- El 19 de septiembre del 2018 se notificó personalmente el grupo Inmobiliario C.C. V. Centro Comercial de Vivienda S.A.S representada por Diego Alfonso Estévez.
- El 24 de septiembre del 2018 grupo Inmobiliario C.C. V. Centro Comercial de Vivienda S.A.S. presentó recurso de reposición contra el auto admisorio.
- A través del memorial recibido el 26 de septiembre del 2018 el Dr. Delgado descubre el recurso previo traslado en lista.
- El 8 de octubre del 2018 el señor Piza Marque presenta contestación de demandada a través de apoderado judicial Elkin Eduardo Márquez Muñoz.
- El 12 de octubre del 2018 se resuelve el recurso, en el sentido de no reponer.
- El 2 de noviembre del 2018 el grupo Inmobiliario C.C. V. Centro Comercial de Vivienda S.A.S. aportó contestación de demanda
- A través de traslado en lista se corrió las excepciones de mérito.
- En providencia del 24 de abril del 2019 se ordenó el término de 5 días en atención al artículo 206 del C.G.P. para que la parte demandante aportara o solicite pruebas pertinentes en razón a la objeción del juramento estimatorio.
- El 3 de mayo del 2019, la parte activa aportó escrito respecto del juramento estimatorio enunciando como tal las aportadas en el escrito de la demanda y 17 recibidos de cancelación de arriendos y certificación expedida por la superintendencia financiera de Colombia.
- Posteriormente el 9 de mayo el 2019 la parte demandante allega reforma a la demandada.
- En decisión del 7 de junio del 2019, se ordena acceder a la reforma.
- El 6 de septiembre del 2019, se ordenó prorrogar competencia por 6 meses y se ordenó correr en traslado en lista objeción al juramento estimatorio presentado.
- Ante lo decidido el 13 de septiembre del 2019 la parte demandante propuso recurso de reposición y apelación por parte la activa.
- Así las cosas, el 28 de noviembre del 2020 el Despacho decidió dejar sin efectos el auto de 7 de junio del 2019 y el párrafo sexto del proveído adiado 6 de septiembre del 2019, disponiendo continuar con las etapas procesales de la demanda inicial pendientes, en consecuencia, no accedió a tramitar el recurso interpuesto, por lo indicado en la parte motiva.
- El 31 de enero del 2020, la Dra. Susan Julieth Pela Guio aporta demanda acumulativa.
- El 24 de julio del 2020, se fija fecha y hora para adelantar audiencia.
- De igual forma obran memorial de revocatoria de poder por parte del grupo Inmobiliario C.C. V. Centro Comercial de Vivienda S.A.S. al Dr. José Martin Espinosa Arismendi.
- De igual forma obra sustitución de poder del Dr. Wolfman Gerardo Calderón Collazos para actuar como apoderado judicial de Edison Piza Márquez al Dr. Armando Henoc González Ramírez.
- Dentro del término se presentaron los recursos anteriormente enunciados, de los cuales se corrió traslado en lista debidamente publicados en siglo XXI – del 20 al 24 de noviembre del 2020. y el micro sitio web del juzgado¹, respecto del cual no se hizo pronunciamiento alguno por las partes.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA RESPECTO AL RECURSO DE REPOSICION Y SUBSIDIO DE APELACIÓN PRESENTADO POR LA DRA. SUSAN JULIETH PEÑA GUIO.

¹ [88dbdc61-0633-4d48-bee5-41c68e20cdc8 \(ramajudicial.gov.co\)](https://ramajudicial.gov.co/88dbdc61-0633-4d48-bee5-41c68e20cdc8)

Se tiene que los artículos 88 y 148 del C.G.P. establecen las condiciones para acceder a demandas acumulativas, en tanto, el Despacho los estudiara con la finalidad de establecer si le asiste a la Dra. Susan Julieth Peña Guio los argumentos presentados en el recurso, cuya petición es: “Señora juez, Solicito muy respetuosamente, se reponga el autor de 24 de julio de 2020, publicado el 27 de julio de 2020, por considerarse que le vulnera a mi prohijada el derecho al acceso a la justicia y al debido proceso; por lo anterior solicito en su lugar se estudie la presentación de la demanda y si da lugar a la admisión de esta lo ordene mediante auto.”

Respecto a la oportunidad de presentación de la demanda acumulada en este tipo de proceso se tiene el artículo 148 del C.G.P.

3. Disposiciones comunes. Las acumulaciones en los procesos declarativos procederán hasta antes de señalarse fecha y hora para la audiencia inicial.

Así pues, que inicialmente le asiste asidero jurídico a la togada respecto a la oportunidad de presentación de la demanda acumulada, por cuanto, el escrito de demanda acumulada fue radicado el 31 de enero del 2020. - con 88 folios en el escrito demandada y 2 folios para medida cautelar. En tal sentido se repone el auto, con el fin de estudiar la demanda acumulativa presentada.

Puestas, así las cosas, no queda otro camino que revisar si la demanda acumulada presentada se encuentra dentro de una de las causales establecidas en el marco normativo para proceder a la acumulación.

En tal sentido, se tiene, se debe estudiar los presupuestos contenidos en los literales del artículo 148 del C.G., para determinar si es procedente la acumulación de la demanda presentada.:

a) Cuando las pretensiones formuladas habrían podido acumularse en la misma demanda.

Como pretensión principal de la demanda acumulada se solicita la “*declarar la resolución del contrato de compraventa – por incumplimiento de la PARTE del Promitente Vendedor, celebrado en esta ciudad el día 06 de septiembre de 2018, entre mi mandante, el señor DIEGO ALFONSO ESTEVEZ PEÑALOZA, representante legal del GRUPO INMOBILIARIA C.C.V. CENTRO COMERCIAL DE VIVIENDA S.A.S. y único socio de la misma; mediante el cual, se comprometían a transferir el derecho de dominio, goce y posesión que tiene y ejercer sobre el siguiente bien inmueble: casa numeral 246 de la manzana 10 de la Urbanización Lomitas Del Trapiche.*”

Así las cosas, el contrato de promesa de compraventa celebrado entre las partes fue suscrito el 06 de junio del 2018, con fecha inicial de cumplimiento para el día **20 de octubre del 2018**, según la cláusula cuarta denominada, entrega material del inmueble.

Por tanto, la demanda acumulada no hubiese sido posible presentarse con la demanda principal, puesto que, ella fue presentada el 3 de agosto del 2018, según acta individual de reparto de apoyo judicial.

B) Cuando se trate de pretensiones conexas y las partes sean demandantes y demandados recíprocos².

² RECIPROCO: Igual para uno, igual para otro.

Para la presente causal se tiene que el señor Javier Alexander Guarín Ortega a través de apoderada judicial demanda al GRUPO INMOBILIARIO C.C.V. CENTRO COMERCIAL DE VIVIENDA S.A.S. con NIT 901.101.295.8, representada legalmente por el señor DIEGO ALFONSO ESTEVEZ, C.C. 1.090.378.529 y contra el señor DIEGO ALFONSO ESTEVEZ como socio de la empresa anteriormente citada.

En cambio, el señor Jose Luis Sánchez Rincón a través de apoderado judicial demandad a GRUPO INMOBILIARIO C.C.V. CENTRO COMERCIAL DE VIVIENDA S.A.S. con NIT 901.101.295.8, representada legalmente por el señor DIEGO ALFONSO ESTEVEZ, C.C. 1.090.378.529 y contra el señor EDINSON PIZA MARQUEZ, identificado con C.C. 88.200.127.

En consecuencia, se tiene que las partes demandadas sólo tienen en común una sola parte demandada, esto es, GRUPO INMOBILIARIO C.C.V. CENTRO COMERCIAL DE VIVIENDA S.A.S. con NIT 901.101.295.8, representada legalmente por el señor DIEGO ALFONSO ESTEVEZ, C.C. 1.090.378.529, razón por la cual no existe demandados recíprocos.

En cuanto a las pretensiones conexas, se tiene que las mismas se presentan cuando se presentan elementos comunes entre las distintas pretensiones a acumularse o por lo menos elementos afines entre ellas.

Para lo cual es pertinente remitirse al artículo 88 del C.G.P., es viable concluir el contrato de compraventa presentado en la demanda acumulativa fue suscrito entre partes diferentes, por tanto, no provienen de la misma causa.

De igual forma, el objeto del contrato es distinto, puesto que, existen condiciones distintas de modo, tiempo y lugar en relación a las obligaciones de las partes, las pretensiones corresponden a situaciones jurídicas particulares y por lo mismo no guardaban relación de dependencia alguna, y adicionalmente a ello, el material probatorio a estudiar en cada demanda es diferente.

En consecuencia, existe una indebida acumulación subjetiva de pretensiones pues la relación legal de cada uno de los actores con la parte demandada es diferente y las pretensiones están encaminadas a declarar judicialmente la resolución de dos contratos distintos, es decir, no existe la conexidad que deriva el análisis de las pretensiones, no siendo las mismas circunstancias fácticas ni jurídicas, lo que conllevaría que el resultado del proceso afecte a cada interesado de manera diferente, lo que en síntesis lleva a concluir que no se cumplen los requisitos del artículo 88 del C.G.P.

b) Cuando el demandado sea el mismo y las excepciones de mérito propuestas se fundamenten en los mismos hechos.

Como quiera que ya se vislumbró que los demandados no son los mismos, dicha causal no está llamada a prosperar.

En cuanto a las excepciones de mérito se presentó por parte de *GRUPO INMOBILIARIA C.C.V. CENTRO COMERCIAL DE VIVIENDA S.A.S.* – Incumplimiento de requisitos de la promesa de compraventa. Excepción de contrato

no cumplido, en relación al contrato de promesa de compraventa adiado el 18 de octubre del 2017.

Por otra parte el demandado Edison Piza Márquez no propuso excepciones de mérito.

Así las cosas, la solicitud de acumulación de demanda no es procedente por lo anteriormente expuesto.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA RESPECTO AL RECURSO DE REPOSICION PRESENTADO POR DARWIN DELGADO ANGARITA APODERADO DE LA PARTE DEMANDANTE AL AUTO DE FECHA 24-7-2020

El reparo de la parte demandante frente al auto adiado el 24-7-2020, que fijó fecha para audiencia, se centra en “*el no pronunciamiento de la solicitud de pruebas peticionadas y aportadas (documentales) al momento de radicar memorial el día 3 de mayo de 2019 mediante el cual di cumplimiento con lo ordenado mediante el auto de fecha 24 de abril de 2019.*”

El día 24 de abril de 2109. El despacho mediante auto y en el término de 5 días para que aportare pruebas pertinentes a fin de sustentar el juramento estimatorio. El día 3 de mayo dentro del término correspondiente me permití allegar al despacho tales pruebas requeridas.

De lo anterior es que solicito al despacho muy respetuosamente se pronuncie sobre las pruebas peticionadas y aportadas mediante el memorial aportado de fecha 3 de marzo de 2019 y ordenen su aprobación por ser pertinente conducentes y demás por haber sido ordenadas por este despacho”

En tal sentido, se tiene que le asiste razón al profesional del derecho lo solicitado, por cuanto, respecto de las pruebas documentales arrimadas en el escrito del 3 de mayo del 2019, no se realizó pronunciamiento alguno.

Así las cosas, procede al despacho a adicionar como pruebas documentales aportadas por la parte activa, las siguientes.

#	Fecha- concepto	valor	folio
1	27-12-2017 – cancelación de arriendo mes de enero del 2018 por parte de Jose Sánchez rincón.	400.000	228
2	27-01-2018 – cancelación de arriendo mes de febrero del 2018 por parte de Jose Sánchez rincón.	400.000	229
3	27-02-2018 – cancelación de arriendo mes de marzo del 2018 por parte de Jose Sánchez rincón.	400.000	230
4	27-03-2018 – cancelación de arriendo mes de abril del 2018 por parte de Jose Sánchez rincón.	400.000	231
5	27-04-2018 – cancelación de arriendo mes de mayo del 2018 por parte de Jose Sánchez rincón.	400.000	232
6	27-05-2018 – cancelación de arriendo mes de junio del 2018 por parte de Jose Sánchez rincón.	400.000	233
7	27-06-2018 – cancelación de arriendo mes de julio del 2018 por parte de Jose Sánchez rincón.	400.000	234

8	31-07-2018 – cancelación de arriendo mes de agosto del 2018 por parte de Jose Sánchez rincón.	400.000	235
9	27-08-2018 – cancelación de arriendo mes de septiembre del 2018 por parte de Jose Sánchez rincón.	400.000	236
10	02-10-2018 – cancelación de arriendo mes de octubre del 2018 por parte de Jose Sánchez rincón.	400.000	237
11	30-10-2018 – cancelación de arriendo mes de noviembre del 2018 por parte de Jose Sánchez rincón.	400.000	238
12	30-11-2018 – cancelación de arriendo mes de diciembre del 2018 por parte de Jose Sánchez rincón.	400.000	239
13	30-12-2018 – cancelación de arriendo mes de enero del 2019 por parte de Jose Sánchez rincón.	420.000	240
14	31-01-2019 – cancelación de arriendo mes de febrero del 2019 por parte de Jose Sánchez rincón.	420.000	241
15	27-02-2019 – cancelación de arriendo mes de marzo del 2019 por parte de Jose Sánchez rincón.	420.000	242
16	30-03-2019 – cancelación de arriendo mes de abril del 2019 por parte de Jose Sánchez rincón.	420.000	243
17	30-04-2019 – cancelación de arriendo mes de mayo del 2019 por parte de Jose Sánchez rincón.	420.000	244

Dicho lo anterior, en aras de continuar con el trámite del presente asunto, se procede a CONVOCAR a las partes y sus apoderados a la audiencia de que trata el artículo 372 del C.G.P., a la cual deberán concurrir a través de la plataforma virtual LIFESIZE, el próximo **Veintisiete (27) de enero del 2021 a las 09:00 a.m.**

Por otra parte, se hace claridad para las partes que el proceso a la fecha cuenta con cuaderno en físico con 225 folios, un segundo cuaderno con 114 folios en físico y en digital con 133 folios. Lo anterior, por cuanto si es deseo de las partes acceder a la copia del mismo se deberá acatar lo señalado en el ACUERDO PCSJA18-11176 13 de diciembre de 2018, *Por el cual se compilan y actualizan los valores del Arancel Judicial en asuntos Civiles y de Familia, Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, Constitucional y Disciplinaria*: “De la digitalización de documentos: Doscientos cincuenta pesos (\$250) por página, donde se cuente con las herramientas para ofrecer el servicio.”

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER el auto calendado el 24-07-2020 respecto del recurso de reposición presentado por Dra. SUSAN JULIETH PEÑA GUIO, actuando como apoderada del señor Javier Alexander Garín Ortega, en el sentido de acceder el estudio de la acumulación de la demanda presentada

SEGUNDO: NEGAR la solicitud de acumulación de demanda, por ser improcedente de conformidad con lo expuesto

TERCERO: REPONER el auto calendado el 24-07-2020 respecto del recurso de reposición presentado por DARWIN DELGADO ANGARITA, actuando como apoderado de la parte actora, conforme lo indicado en la parte motiva.

TERCERO. RECONOCER a José Martin Espinosa Arismendi como apoderado del grupo Inmobiliario C.C. V. Centro Comercial de Vivienda S.A.S., para los efectos y poderes conferidos.

CUARTO: RECONOCER a Dr. Armando Henoc González Ramírez como apoderado sustituto de Edison Piza Márquez, para los efectos y poderes conferidos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON
Juez

mfss.

Firmado Por:

SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE CUCUTA-N. DE
SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e44fac2b9c806f13ae879ff31b717e5c7f150127289a2f1986ffa11ee16f53a0

Documento generado en 09/12/2020 02:53:22 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, nueve (9) de diciembre de dos mil veinte (2020)

**REFERENCIA: EJECUTIVO PRENDARIO
RADICADO: 54-001-40-22-009-2018-01138-00**

Precluído el término de traslado de la liquidación del crédito, presentada por el apoderado del demandante, sin que haya sido objetada, y así mismo reunidas las previsiones legales, el despacho procede a impartirle APROBACION, de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE,

**SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON
JUEZ**

rm

Firmado Por:

**SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE CUCUTA-N. DE SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **428746c78bca1f94d81f6057ef71fefff2ed069f1dd7a09fb37309610bbd60e2**
Documento generado en 09/12/2020 02:53:25 p.m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL.**

San José de Cúcuta, 9 de diciembre del 2020

REFERENCIA: Ejecutivo Previas
RADICADO: 54-001-40-03-009-**2019- 00082**-00
DEMANDANTE: INMOBILIARA DACSA LTDA NIT 900.975.362-1

DEMANDADO: ALVARO IVAN TARAZONA GOMEZ C.C.NO.13.499.904
ESPERANZA PINO MORENO C.C. 37.243.853

Accédase a lo solicitado en memorial presentado por el apoderado del parte demandante recibido a través del correo electrónico 4/12/2020 de la cuenta electrónica santiago089es@gmail.com y suscrito también por la parte demandada respecto de la solicitud de terminación del proceso tanto del proceso principal como del proceso acumulado, por pago total de la obligación y las costas, de conformidad con lo normado en el art. 461 del C G P.

En consecuencia, se dispone cancelar las medidas cautelares decretadas en autos.

En razón de lo expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Decretar la terminación del presente proceso Ejecutivo Previas radicado con el No. 54-001-40-03-009-**2019- 00082**-00 tanto del proceso principal como acumulado actuando como parte demandante INMOBILIARA DACSA LTDA y en contra de ALVARO IVAN TARAZONA GOMEZ - ESPERANZA PINO MORENO por pago total de la obligación y las costas, de conformidad con lo normado en el art. 461 del C G P.

SEGUNDO: Cancelar las medidas cautelares decretadas en autos. Líbrese los oficios pertinentes con las indicaciones del caso.

TERCERO: En caso de que exista embargo de remanentes o estos llegaren en el término de ejecutoria de este proveído, por secretaria dese aplicación a lo dispuesto en el inciso 5 del art. 466 del C.G.P.

CUARTO: Ordénese la entrega de los depósitos existente hasta la suma de **\$2.916.541** a la parte **demandante** y/o el apoderado si cuenta con facultad para recibir, previo el **CARGUE** del proceso.

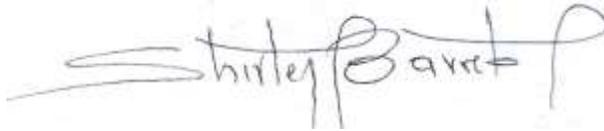
QUINTO: En caso de existir depósitos judiciales consignados a órdenes del Despacho por cuenta de las presentes diligencias una vez sea entregada la suma señalada en el numeral anterior, efectúese la entrega de los dineros restantes a la parte **demandada** - ALVARO IVAN TARAZONA GOMEZ C.C.NO.13.499.904.

SEXTO: Desglosar a cargo de la parte interesada los documentos base de este proceso, con la anotación que se termina el proceso por pago total de la obligación.

SEPTIMO: Ejecutoriada esta providencia y cumplido lo anterior, archívese lo actuado previa anotación en los libros radicadores correspondientes.

NOTIFIQUESE,

La Juez,



SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON

Firmado Por:

SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE CUCUTA-N. DE SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c95d0cfaae6f6bb1571ed13758e94e379a3b3e74de7e8047ea8cf64505e379ad

Documento generado en 09/12/2020 02:53:30 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
CÚCUTA N/SANTANDER**

San José de Cúcuta, 9 de diciembre del 2020

REF. EJECUTIVO
RAD. 54-001-40-03-2019 00171 00
DEMANDANTE: BLANCA ROSA QUIÑONEZ PAEZ C.C. No. 37.235.579
DEMANDADO: LUIS EDUARDO GUEVARA JAIMES C.C. No. 13.447.892

Una vez revisada la petición de librar mandamiento de pago presentada se tienen las siguientes observaciones:

- El poder concedido fue otorgado para adelantar un proceso de restitución de inmueble arrendado, mas no, un litigio ejecutivo. Recuérdese que el mandato aportado en para la presente causa deberá cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 74 del C.G.P. y/o el Decreto 806 del 2020.
- En el escrito presentado se echa de menos la relación de hechos que sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados en atención al numeral 5 del artículo 82 del C.G.P.
- Por otra parte solicita en la primera pretensión libra mandamiento de pago por valor de \$ 4.14.659, por concepto del canon de arrendamiento de los meses de septiembre, octubre, noviembre y diciembre del 2018, así mismo por todo el año 2019 y 23 días del mes de enero del 2020, empero a folio -57- del proceso de restitución se observa un *recibo de pago* en la suma de \$810.000 cancelados por la parte demandada, por concepto de “*abono a la deuda por cánones de arrendamiento desde el mes de septiembre del 2018 a la fecha de hoy 1 de marzo del 2019.*” En tal sentido se le requiere a la parte actora para que adecue sus pretensiones expresado con precisión y claridad de conformidad con lo expuesto.
- A través de la providencia del 12 de septiembre del 2019, se aprobó un valor de \$ 903.416 por concepto de costas, sin embargo, en la pretensión segunda solo se solicita el cobro de \$828.116 por concepto de agencias en derecho. Por consiguiente se le requiere para que aclare lo pertinente.
- En la pretensión tercera se pretende el cobro de intereses de plazo, empero, considera el Despacho improcedente esta petición sobre el cobro de cánones de arrendamiento, toda vez, que la naturaleza de lo pretendido es de prestación periódica. En otras palabras la forma de pago de contrato de arrendamiento corresponde a un pago mensual pagaderos dentro de los cinco (5) días de cada periodo mensual.

- Respecto a los intereses de mora, debe determinar con lo expuesto precedentemente a partir de cual día cierto pretende el cobro por dicho concepto para cada mes solicitado.

Con base en lo expuesto se **REQUIERE** a la parte demandante para que en el término de ley subsane las falencias descritas, arrimando los correspondientes documentos. En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander

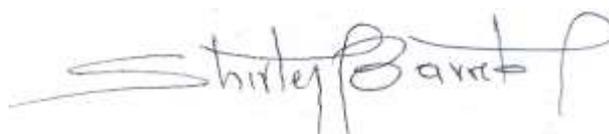
Corolario de lo anterior, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Cúcuta

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la demanda ejecutiva por sumas de dinero, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles a fin de que subsane la falencia que presenta la demanda, so pena de ser rechazada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON

Juez

Firmado Por:

SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE CUCUTA-N. DE SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b404db04dcfde4885fccd4daa6dbf0e49169527ded286f4534ecc8603df172c1

Documento generado en 09/12/2020 02:53:33 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
CÚCUTA N/SANTANDER**

San José de Cúcuta, 9 de diciembre del 2020

REF. RESTITUCIÓN DE INMUEBLE
RAD. 54-001-40-03-2019 00171 00
DEMANDANTE: BLANCA ROSA QUIÑONEZ PAEZ C.C. No. 37.235.579
DEMANDADO: LUIS EDUARDO GUEVARA JAIMES C.C. No. 13.447.892

Se encuentra al Despacho el presente asunto en el que desaparecieron las causas que dieron origen al libelo genitor, por cuanto, se profirió sentencia del 30 de julio del 2019 ordenando la entrega del inmueble objeto de litigio y de conformidad con lo solicitado por la parte actora. En tal sentido, se encuentra que el fin perseguido con la tramitación procesal ya fue satisfecho, en consecuencia, sobresale la carencia de objeto dentro de la presente actuación.

En razón de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia, sin condena en costas.

SEGUNDO: Por Secretaria dar cumplimiento a lo ordenado en el auto del 24 de julio del 2020, en el sentido de levantamiento de la medida cautelar- numeral 7 del artículo 384 del C.G.P.

TERCERO: Una vez ejecutoriado el presente auto por secretaria archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON

Juez

Firmado Por:

SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE CUCUTA-N. DE SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8aebd75ab3bf9908e1c6c4b3646989a418682cab7214f1c666a6922add5caa57

Documento generado en 09/12/2020 02:53:36 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, 9 de diciembre del 2020

REFERENCIA: EJECUTIVO GARANTIA REAL MENOR CUANTIA

RADICADO: 54001-4003-009-2019-00891-00

**DEMANDANTE: BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A.
NIT. NO. 860.003.020-1**

**DEMANDADO: GUSTAVO ANDRES SOTO AREVALO
C.C. NO. 88.256.763**

Accédase a lo solicitado por la apoderada - Nubia Nayibe Morales Toledo - de la parte demandante recibido a través del correo electrónico 23/11/2020 de la cuenta electrónica nubiadeduplat@hotmail.com respecto de la solicitud de terminación del proceso, por pago de cuotas en mora de la obligación y las costas, de conformidad con lo normado en el art. 461 del C G P.

En consecuencia, se dispone cancelar las medidas cautelares decretadas en autos.

En razón de lo expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Decretar la terminación del presente proceso Ejecutivo con garantía real radicado con el No. 54001-4003-009-2019-00891-00 actuando como parte demandante BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. y en contra de GUSTAVO ANDRES SOTO AREVALO, por pago **cuotas en mora** y las costas, de conformidad con lo normado en el art. 461 del C G P.

SEGUNDO: Cancelar las medidas cautelares decretadas en autos. Líbrese los oficios pertinentes con las indicaciones del caso.

TERCERO: En caso de que exista embargo de remanentes o estos llegaren en el término de ejecutoria de este proveído, por secretaria dese aplicación a lo dispuesto en el inciso 5 del art. 466 del C.G.P.

CUARTO: Desglosar a cargo de la parte demandante los documentos base de este proceso, con la anotación que se termina el proceso por **pago de cuotas en mora.**

QUINTO: Ejecutoriada esta providencia y cumplido lo anterior, archívese lo actuado previa anotación en el sistema Siglo XXI.

NOTIFIQUESE,

La Juez,



SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON
mfss

Firmado Por:

SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE CUCUTA-N. DE
SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

420038c10af54dfdc14afe378a17c2227562d1f4eacb48805b795adf1834c10

Documento generado en 09/12/2020 02:53:40 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, 9 de diciembre del 2020

REFERENCIA: EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO
RADICADO: 54001-4003-009-2019-01000-00
DEMANDANTE: Arrendadora Buenahora Febres Limitada
NIT NO. 890.500.316-7
DEMANDADO: Luis Francisco Zambrano Bautista C.C NO. 13.462.910
Alfonso Fernández Moreno 13.257.419
Gina Esperanza Restrepo Hormaza C.C. 1.098.664.334
Liliana Zambrano Bautista C.C. N O. 60.311.121

Accédase a lo solicitado por el apoderado del parte demandante recibido a través del correo electrónico 19/11/2020 de la cuenta electrónica ballen508b@gmail.com respecto de la solicitud de terminación del proceso, por pago total de la obligación y las costas, de conformidad con lo normado en el art. 461 del C G P.

En consecuencia, se dispone cancelar las medidas cautelares decretadas en autos.

En razón de lo expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Decretar la terminación del presente proceso Ejecutivo Previas radicado con el No. 54001-4003-009-2019-01000-00 actuando como parte demandante Arrendadora Buenahora Febres Limitada y en contra de Luis Francisco Zambrano Bautista - Alfonso Fernández Moreno - Gina Esperanza Restrepo Hormaza - Liliana Zambrano Bautista, por pago total de la obligación y las costas, de conformidad con lo normado en el art. 461 del C G P.

SEGUNDO: Cancelar las medidas cautelares decretadas en autos. Líbrese los oficios pertinentes con las indicaciones del caso.

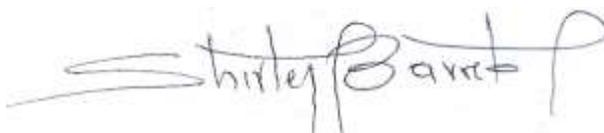
TERCERO: En caso de que exista embargo de remanentes o estos llegaren en el término de ejecutoria de este proveído, por secretaria dese aplicación a lo dispuesto en el inciso 5 del art. 466 del C.G.P.

CUARTO: Desglosar a cargo de la parte interesada los documentos base de este proceso, con la anotación que se termina el proceso por pago total de la obligación.

QUINTO: Ejecutoriada esta providencia y cumplido lo anterior, archívese lo actuado previa anotación en los libros radicadores correspondientes.

NOTIFIQUESE,

La Juez,



SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON
mfss

Firmado Por:

SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE CUCUTA-N. DE
SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ae0cad363f181082bcfc0c9b7529407e53e7f822ba0ce94b15c9299ec904d6a

Documento generado en 09/12/2020 02:53:44 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, 9 de diciembre del 2020

REFERENCIA: EJECUTIVO PREVIAS

RADICADO: 54-001-40-03-009-2019-01055-00

DEMANDANTE. SOCIEDAD COMERCIAL MEYER SAS. NIT NO. 901035980-2

DEMANDADO. HORARIO CHAPARRO MORANTES .C.C. NO. 1.99.114 CUCUTA

Vencido el término legal del Registro Nacional de Emplazados y comoquiera que que dentro del plenario se encuentran acreditadas las diligencias de que trata el artículo 108 ibídem, se **DESÍGNA** al Dr. DEIMER VERA VILLEGAS CC. N°. 1.090.392.285 de Cúcuta T.P.N°. 345432 del C.S.J, en calidad de curador ad litem del demandado HORARIO CHAPARRO MORANTES .C.C. NO. 1.99.114 CUCUTA

Comuníquese la designación **ADVIRTIÉNDOLE** al curador que su nombramiento es de forzosa aceptación.

El Dr. DEIMER VERA VILLEGAS puede ser notificado en deymervera@gmail.com- calle 5ª Número 11b-50 San Nicolás uno municipio de Los Patios.

Así mismo, **INFORMESE** al curador que, en caso de estar actuando en la misma calidad en más de cinco procesos, de conformidad con el numeral 7º del artículo 48 del Código General del Proceso, deberá acreditar tal circunstancia, es decir, con su escrito de no aceptación deberá acompañar las actas de posesión u/o documento similar que ilustre su dicho, de lo contrario se tendrá por no justificada su renuencia y se procederá a tomar las medidas a que haya lugar.

Por secretaría **COMUNÍQUESE** la designación aquí efectuada de forma perentoria.

Copia de este auto harás veces de oficio art. 111 del C.G.P.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

La juez,

SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON

Juez

mf-ss.

Firmado Por:

SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON

JUEZ
JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE CUCUTA-N. DE
SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

61fb9ee90198cd624c601f83f333ddedd384f9f3636b75fc228370efd13f6057

Documento generado en 09/12/2020 02:53:45 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
Cúcuta, nueve (9) de diciembre de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA: EJECUTIVO CON PREVIAS

RADICADO: 2019-01145

Acéptese la renuncia de poder allegada por correo electrónico de parte de la doctora JENNY ALEXANDRA DIAZ RIVERA, reunidas las previsiones del art. 76 del C G P, allegando la comunicación que hizo en tal sentido al demandante.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON
JUEZ

rm

Firmado Por:

**SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE CUCUTA-N.
DE SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

572709e2ac9d66c2156fe097be42bf6c5234aaccaaa396e65e89e5350216d0a8

Documento generado en 09/12/2020 02:54:17 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
Cúcuta, nueve (9) de diciembre de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA: EJECUTIVO CON PREVIAS
RADICADO: 2018-00094

Acéptese la renuncia de poder allegada por la doctora JENNY ALEXANDRA DIAZ RIVERA, por reunirse lo normado en el art. 76 del C G P, toda vez que envió la comunicación en tal sentido al demandante COOPERATIVA DE APORTES Y CREDITO CREDIPROGRESO.

Requierase a dicha cooperativa a efecto designe nuevo apoderado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON
JUEZ

rm

Firmado Por:

SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE CUCUTA-N.
DE SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c54fe60fbd5dc4b71c137055180415271eb1b8b4a028584146a443202954b380

Documento generado en 09/12/2020 02:54:18 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
Cúcuta, nueve (9) de diciembre de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA: EJECUTIVO CON PREVIAS
RADICADO: 2018-00094

Acéptese la renuncia de poder allegada por la doctora JENNY ALEXANDRA DIAZ RIVERA, por reunirse lo normado en el art. 76 del C G P, toda vez que envió la comunicación en tal sentido al demandante COOPERATIVA DE APORTES Y CREDITO CREDIPROGRESO.

Requierase a dicha cooperativa a efecto designe nuevo apoderado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON
JUEZ

rm

Firmado Por:

SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE CUCUTA-N.
DE SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c54fe60fbd5dc4b71c137055180415271eb1b8b4a028584146a443202954b380

Documento generado en 09/12/2020 02:54:18 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, nueve (9) de diciembre de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA: EJECUTIVO PREVIAS

RADICADO: 54001-4003-009-2020-00283-00

Revisado el expediente digital, y con el fin de continuar el trámite normal del proceso e integrar el contradictorio, se hace necesario requerir a la parte actora a efecto suministre otra dirección donde pueda notificar al demandado CARLOS A URIBE GAMBOA, teniendo en cuenta que la adjuntada a autos dio resultado negativo.

Para lo anterior, se le concede el término de 30 días so pena de dar aplicación al art. 317 del C G P.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE,

**SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLON
JUEZ**

RM

Firmado Por:

SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE CUCUTA-N. DE
SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c12223aca7c79f5933bfad1aaeac5ee301de1393d30c825dd9aaf18db2db627

3

Documento generado en 09/12/2020 02:54:20 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
Cúcuta, nueve (9) de diciembre de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA: EJECUTIVO CON PREVIAS
RADICADO: 2020-00303-00

Acéptese la renuncia de poder allegada por correo electrónico de parte de la doctora JENNY ALEXANDRA DIAZ RIVERA, reunidas las previsiones del art. 76 del C G P, quien envió la comunicación en tal sentido al demandante COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS SC .COOPENSIIONADOS SC.

Requierase a la parte ejecutante designe nuevo apoderado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON
JUEZ

rm

Firmado Por:

SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE CUCUTA-N.
DE SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0bfa4a5788ded909735afa016bd2a898d2111318020fe5e7b703b2e11c54f9b5

Documento generado en 09/12/2020 02:54:22 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, nueve (9) de diciembre de dos mil veinte (2020)

**REFERENCIA: RESTITUCION DE INMUEBLE
RADICADO: 54001-4003-009-2020-00343-00**

Agréguese a autos el cotejo de la notificación personal de que trata el art. 291 del C G P enviada a la demandada BLEYDI YESENIA PIEDRAHITA ROZO.

De otra parte, con el objeto de salvaguardar el derecho de la misma, se dispone requerir a la parte actora a efecto realice nuevamente la notificación por aviso a la demandada, pues no cumplió los parámetros del art. 292 del C G P concordante con lo dispuesto en el numeral 4 del art. 291 ibídem, que dispone: “cuando en el lugar de destino se rehusaren recibir la comunicación, la empresa de servicio postal la dejará en el lugar y emitirá constancia de ello”.

Para lo anterior, se le concede el término de 30 días so pena de dar aplicación al art. 317 del C G P.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE,

**SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLON
JUEZ**

RM

Firmado Por:

SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON

JUEZ
JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE CUCUTA-N. DE SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
4f6f24de56f6d2e5e3d58bf78f18ad75dc04a065075f1194b3fc5982e73972e0
Documento generado en 09/12/2020 02:54:23 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
Cúcuta, nueve (9) de diciembre de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA: EJECUTIVO CON PREVIAS
RADICADO: 2020-00416

Acéptese la renuncia de poder allegada por correo electrónico de parte de la doctora JENNY ALEXANDRA DIAZ RIVERA, por reunirse el art. 76 del C G P, quien envió la comunicación en tal sentido al demandante CREDIVALORES - CREDISERVICIOS S.A.

Requierase a la parte ejecutante designe nuevo apoderado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON
JUEZ

rm

Firmado Por:

SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE CUCUTA-N.
DE SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

775989a400e240b66cb8a38deeee0bfc9110f797244d8495d4d5c52ae1170a23

Documento generado en 09/12/2020 02:54:25 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, 9 de diciembre del 2020

RAD. 54001-4003-009-2020-00432-00 –MINIMA CUANTIA.
EJECUTIVO GARANTIA REAL

DEMANDANTE: EDY TORCOROMA MALDONADO RÓLON
C.C.NO. 27.748.422

DEMANDADA: BELKY ZULAY HERRERA LLANEZ
C.C. NO. 33.279.583

Subsanada la demanda ejecutiva, ya que con ella se aportó título ejecutivo del cual se infiere a cargo de la demandada una obligación clara, expresa y exigible, con apoyo en lo normado en los artículos 422 y subsiguientes, del Código General del Proceso, el Despacho procederá a librar la respectiva orden de pago. Por lo expuesto este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a **BELKY ZULAY HERRERA LLANEZ** que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación personal de este auto, cancele a **EDY TORCOROMA MALDONADO RÓLON**, las siguientes sumas de dinero enunciadas en la escritura pública Nro. 2.327 del 2-10-2018

- Por la suma de **\$7.000.000** por concepto de capital, más los intereses moratorios según lo solicitado por el apoderado de la parte actora desde el **9-12-2018** y hasta que se satisfaga el pago total de la obligación, liquidándose conforme a la tasa máxima legalmente establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, en concordancia con el artículo 884 del C. Co.

SEGUNDO: NOTIFICAR a la demandada en la forma prevista en artículo 8 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020. Córrasele traslado de la demanda por el término de diez (10) días.

TERCERO: DARLE a esta demanda el trámite previsto para el proceso Ejecutivo con garantía real de minima cuantía.

CUARTO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro del inmueble identificado con matricula inmobiliaria No. **260-259284**, ubicado en la unidad # 1 de la calle 13 # 22-41 del conjunto habitacional Las Villas del barrio Cundinamarca propiedad de la parte demandada **BELKY ZULAY HERRERA LLANEZ** C.C. NO. 33.279.583.

Oficiese en tal sentido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta, de conformidad con el numeral 1º del art. 593 del Código General del Proceso.

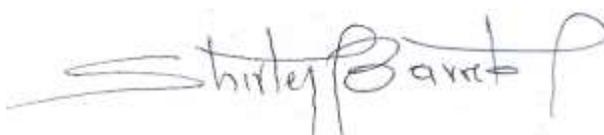
Téngase en cuenta que el presente proveído cumple las formalidades de comunicación de que trata el artículo 111 del C.G.P.

QUINTO: RECONOCER al Dr. EDDY ENRIQUE CARVAJAL UREÑA en los términos del poder a ella conferido.

SEXTO: Se requiere a la parte demandante para que las comunicaciones allegadas a este Despacho judicial sean remitidas desde el correo electrónico reportado en la Unidad de Registro Nacional de Abogados URNA, tal como lo dispone el numeral 15 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007 y reiterada en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y los Acuerdos proferidos por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura desde el mes de abril de 2020.

SEPTIMO. Se requiere a la parte actora que bajo juramento y aplicando el principio de buena fe, la lealtad procesal, y dando cumplimiento al artículo 245 inc. 2º del C.G.P., manifieste que no ha promovido ejecución distinta a esta usando el mismo título valor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON
Juez

mfss.

Firmado Por:

SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE CUCUTA-N. DE SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0c33feaf7d3021febfe84aeac8e4dcb386b7d6135b36a472f52d02432b5a2b90

Documento generado en 09/12/2020 02:53:46 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL.**

San José de Cúcuta, 9 de diciembre del 2020

RADICADO: 54001400300920200056200
PROCESO: EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO
DEMANDANTE: YEIMER FELIPE FUQUENE CRISTANCHO
C.C. 1.090.406.390
DEMANDADA: SANDRA PAOLA CARDENAS SANTIAGO
C.C. N° 1.090.402.573

Accédase a lo solicitado en memorial presentado por el apoderado del parte demandante recibido a través del correo electrónico 7/12/2020 de la cuenta electrónica deymervera@gmail.com respecto a la terminación del proceso por pago total de la obligación, de conformidad con lo normado en el art. 461 del C G P.

En consecuencia, se dispone cancelar las medidas cautelares decretadas en autos.

En razón de lo expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Decretar la terminación del presente proceso Ejecutivo Previa radicado con el No. **54001400300920200056200** actuando como parte demandante YEIMER FELIPE FUQUENE CRISTANCHO y en contra de SANDRA PAOLA CARDENAS SANTIAGO por pago total de la obligación, de conformidad con lo normado en el art. 461 del C G P.

SEGUNDO: Cancelar las medidas cautelares decretadas en autos. Líbrese los oficios pertinentes con las indicaciones del caso.

TERCERO: En caso de que exista embargo de remanentes o estos llegaren en el término de ejecutoria de este proveído, por secretaria dese aplicación a lo dispuesto en el inciso 5 del art. 466 del C.G.P.

CUARTO: En caso de existir embargo de dineros, consignados a favor de esta causa se entregaran a la parte demandada.

QUINTO: Desglosar a cargo de la parte interesada los documentos base de este proceso, con la anotación que se termina el proceso por pago total de la obligación.

SEXTO: Ejecutoriada esta providencia y cumplido lo anterior, archívese lo actuado previa anotación en Siglo XXI.

NOTIFIQUESE,

La Juez,

SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON

Firmado Por:

SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE CUCUTA-N. DE
SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5fb1f47fbd1cc8afe32528ce43a2b0038189a33415022eef7470182034038763

Documento generado en 09/12/2020 02:53:54 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, 9 de diciembre del 2020

RAD. 54001-4003-009-2020-00574-00 –MENOR CUANTIA.
EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO

DEMANDANTE: SCOTIBANK COLPATRIA S.A. antes BANCO COLPATRIA con
NIT 860.034.594-1

DEMANDADO: JAVIER SOTO URBINA C.C. NO. 13.495.820.

Subsanada la demanda ejecutiva, ya que con ella se aportó título ejecutivo del cual se infiere a cargo de la demandada una obligación clara, expresa y exigible, con apoyo en lo normado en los artículos 422 y subsiguientes, del Código General del Proceso, el Despacho procederá a librar la respectiva orden de pago. Por lo expuesto este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a JAVIER SOTO URBINA que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación personal de este auto, cancele a SCOTIBANK COLPATRIA S.A. antes BANCO COLPATRIA, las siguientes sumas de dinero:

Pagare No. **1355009242**

- I. Por el valor de **\$34.973.723,52** por concepto de capital insoluto.
- II. Por el valor de **\$5.052.075,44**, liquidados desde el **20-11-2019 hasta 22-6-2020**, por concepto de intereses de plazo pactados de acuerdo a las utilizaciones (Tasa variable) realizadas por el titular.
- III. Por valor de **\$465.692,08** con cargo de otros conceptos.
- IV. Más los intereses de mora liquidados a una y media veces la tasa máxima legal permitida para crédito de consumo conforme a lo certificado por la Superintendencia Financiera, causados desde el día **24-6-2020** y hasta el día que se obtenga efectivamente el pago total de la obligación sobre el capital de \$34.973.723,52.

Pagare **317410007900**

- V. Por el valor de **\$35.000.000,00** por concepto de capital insoluto.

- VI. Por el valor de **\$5.772.335,74**, liquidados desde el **15-11-2019 hasta 03-09-2020**, por concepto de intereses de plazo pactados de acuerdo a las utilizaciones (Tasa variable) realizadas por el titular.
- VII. Por valor de **\$423.243,01** con cargo de otros conceptos.
- VIII. Más los intereses de mora liquidados a una y media veces la tasa máxima legal permitida para crédito de consumo conforme a lo certificado por la Superintendencia Financiera, causados desde el día **05-9-2020** y hasta el día que se obtenga efectivamente el pago total de la obligación sobre el capital de \$35.000.000.00.

Pagare **379361353787368**- Obligación No. **379361353787368**

- I. Por el valor de **\$2.652.884,00** por concepto de capital insoluto.
- II. Por el valor de **\$167.995,00**, liquidados desde el **17-12-2019 hasta 03-09-2020**, por concepto de intereses de plazo pactados de acuerdo a las utilizaciones (Tasa variable) realizadas por el titular.
- III. Por valor de **\$88.619,00** con cargo de otros conceptos.
- IV. Más los intereses de mora liquidados a una y media veces la tasa máxima legal permitida para crédito de consumo conforme a lo certificado por la Superintendencia Financiera, causados desde el día **05-9-2020** y hasta el día que se obtenga efectivamente el pago total de la obligación sobre el capital de \$2.652.884.

Pagare **4117590071764635**

- V. Por el valor de **\$4.529.039,00** por concepto de capital insoluto.
- VI. Por el valor de **\$527.476,00**, liquidados desde el **12-12-2019 hasta 03-09-2020**, por concepto de intereses de plazo pactados de acuerdo a las utilizaciones (Tasa variable) realizadas por el titular.
- VII. Por valor de **\$84.870,00** con cargo de otros conceptos.
- VIII. Más los intereses de mora liquidados a una y media veces la tasa máxima legal permitida para crédito de consumo conforme a lo certificado por la Superintendencia Financiera, causados desde el día **05-9-2020** y hasta el día que se obtenga efectivamente el pago total de la obligación sobre el capital de **\$4.529.039,00**.

Pagare **5471290002996573**

- IX. Por el valor de **\$2.543.814,00** por concepto de capital insoluto.
- X. Por el valor de **\$336.859,00**, liquidados desde el **17-02-2020 hasta 03-09-2020**, por concepto de intereses de plazo pactados de acuerdo a las utilizaciones (Tasa variable) realizadas por el titular.
- XI. Por valor de **\$65.890,00** con cargo de otros conceptos.
- XII. Más los intereses de mora liquidados a una y media veces la tasa máxima legal permitida para crédito de consumo conforme a lo certificado por la Superintendencia Financiera, causados desde el día **05-9-2020** y hasta el

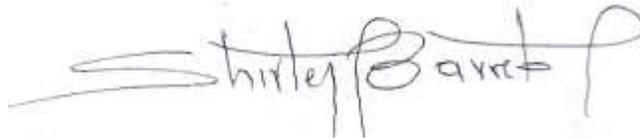
día que se obtenga efectivamente el pago total de la obligación sobre el capital de **\$2.543.814,00**.

SEGUNDO: NOTIFICAR a la demandada en la forma prevista en artículo 8 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020. Córresele traslado de la demanda por el término de diez (10) días.

TERCERO: DARLE a esta demanda el trámite previsto para el proceso Ejecutivo por sumas de dinero de menor cuantía

CUARTO: Se requiere a la parte demandante para que las comunicaciones allegadas a este Despacho judicial sean remitidas desde el correo electrónico reportado en la Unidad de Registro Nacional de Abogados URNA, tal como lo dispone el numeral 15 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007 y reiterada en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y los Acuerdos proferidos por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura desde el mes de abril de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON

Juez

mfss.

Firmado Por:

SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE CUCUTA-N. DE SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9ca35045d2205dba2755e7fc2c2daf13b1dd5307fd1227b8df4ce4c6325ff528

Documento generado en 09/12/2020 04:17:41 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, 9 de Diciembre de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA: Verbal

RADICADO: 54001-4003-009-2020-00580

Demandante: MIRYAM ZULAY DURAN JAIMES C.C. NO. 27.814.296

Demandado: ISRAEL OVALLOS VERGEL C.C. NO. 13-279.183.

Seria del caso dar trámite a la demanda verbal de la referencia, sino fuera porque a pesar de la replica arrimada por el extremo activo no se subsanó en debida forma.

Lo anterior, por cuanto la parte actora solicitó como medida cautelar la inscripción de la demanda en aras de obviar el tramite previo de conciliación, según lo expone el profesional del derecho.

Asi las cosas, la citada medida cautelar fue peticionada para materilizarse en el numero de matricula 260-52312, propiedad de CALVO REMOLINA ROSA EMMA CC# 37237776. Es decir, inscribirse la medida sobre un predio propiedad de un tercero. Por consiguiente la misma no es procedente.

Asi pues, que se hace necesario, la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad, -art. 35 de la Ley 640 del 2001, carga que no se cumple por la parte demandante.

Por lo anterior, el despacho, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P, dispone el rechazo de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de San José de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, por lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: No habrá lugar de DEVOLVER la presente demanda por tratarse de un expediente digital. Déjese la constancia la respectiva en el sistema siglo XXI.

TERCERO: INFÓRMESE a la Oficina de Reparto para la respectiva compensación, de la forma indicada por el inciso final del Artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON

Juez

mfss

Firmado Por:

**SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE CUCUTA-N. DE
SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

34f8be3c11336eb700bde2fd36ba10a208e3b82c7085e0b81ea952de189105cf

Documento generado en 09/12/2020 02:53:55 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, 9 de diciembre del 2020

REFERENCIA: EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO

RADICADO: 54001-4003-009-2020-00582-00

Demandante: NEFTALI BOADA CASTILLO C.C. NO. 88.221.460.

Demandado: JORGE EMIRO CABALLERO CASTILLO C.C. NO. 13.458.748

Una vez subsanada se admite la presente demanda ejecutiva por sumas de dinero, teniendo en cuenta que los títulos base de recaudo cumplen con los requisitos exigidos, se libraré mandamiento de pago con sujeción a lo normado en el art. 422 del Código General del Proceso. Por lo anterior, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a JORGE EMIRO CABALLERO CASTILLO pagar dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, a NEFTALI BOADA CASTILLO las siguientes sumas con base en.

Letra de Cambio **LC-2115795663:**

- Por el valor de \$ **5.000.000** por concepto de capital
- Más los intereses de plazo desde el **9-7-2014 al 21-12-2018** a la tasa de **1%**
- Más los intereses moratorios sobre el capital vencido a partir del **22-12-2018** y hasta que se efectuó el pago de la obligación a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, (artículo 884 del C. de Cio.).

Letra de Cambio **LC-2115342880:**

- Por el valor de \$ **1.000.000** por concepto de capital
- Más los intereses de plazo desde el **30-6-2015 al 1-07-2018** a la tasa de **1%**
- Más los intereses moratorios sobre el capital vencido a partir del **2-07-2018** y hasta que se efectuó el pago de la obligación a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, (artículo 884 del C. de Cio.).

Letra de Cambio **LC-2114543638**

- Por el valor de \$ **1.000.000** por concepto de capital
- Más los intereses de plazo desde el **1-7-2016 al 31-7-2019** a la tasa de **1%**
- Más los intereses moratorios sobre el capital vencido a partir del **1-8-2019** y hasta que se efectuó el pago de la obligación a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, (artículo 884 del C. de Cio.).

Sobre las costas del proceso se decidirá en la oportunidad procesal.

SEGUNDO: NOTIFICAR a la parte demandada en la forma prevista en artículo 8 del Decreto 806 del 2020. Córrasele traslado de la demanda por el término de diez (10) días.

TERCERO: DARLE a esta demanda el trámite previsto para el proceso ejecutivo de sumas de dinero de mínima cuantía.

CUARTO: Se requiere a la parte demandante para que las comunicaciones allegadas a este Despacho judicial sean remitidas desde el correo electrónico reportado en la Unidad de Registro Nacional de Abogados URNA, tal como lo dispone el numeral 15 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007 y reiterada en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y los Acuerdos proferidos por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura desde el mes de abril de 2020.

QUINTO: Requerir a la parte actora de conformidad con el artículo 317 del C. General del Proceso, para que una vez sean practicadas las medidas cautelares, en el término de los treinta (30) días siguientes, materialice la notificación al extremo pasivo conforme lo enunciado, so pena de que se tenga por desistida tácitamente la presente actuación.

SEXTO: Requerir a la parte actora para que en el término de 30 días aporte al proceso el correo electrónico del empleador al cual solicitó oficiar en la petición de medidas cautelares, lo anterior, con el fin de consumir la media, so pena, de decretar el desistimiento sobre dicha medida cautelar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON

Juez

mfss

Firmado Por:

SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE CUCUTA-N. DE SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5785b9f20f06555648a088d85e45084143ea943aeaea041ab864829cf32dd320

Documento generado en 09/12/2020 04:17:43 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

REFERENCIA: EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO
RADICADO: 54001-4003-009-2020-00584-00
Demandante: CARLOS OVIDEO VASQUEZ MEZA
Demandado: YESMERLY RIOS ALTAMAR

En el asunto arriba citado, mediante auto de fecha 24 de noviembre del 2020, se inadmitió la demanda, dado que una vez fenecido el término referido la parte actora no subsanó, en aplicación de la sanción establecida por el Artículo 90 del C.G.P., se rechazará la misma, y no habrá lugar a devolverla al demandante, por tratarse de un expediente digital.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de San José de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, por lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: No habrá lugar de DEVOLVER la presente demanda por tratarse de un expediente digital. Déjese la constancia la respectiva en el sistema siglo XXI.

TERCERO: INFÓRMESE a la Oficina de Reparto para la respectiva compensación, de la forma indicada por el inciso final del Artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON

Juez

mfss

Firmado Por:

**SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE CUCUTA-N. DE
SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

edd68d05d89de9594e0353f5e27ac2fb5de3ecd8347c5e25f4cb80f1366e338b

Documento generado en 09/12/2020 02:53:59 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, 9 de diciembre del 2020

RAD. 54001-4003-009-2020-00589-00 –MENOR CUANTIA.

EJECUTIVO GARANTIA REAL

DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A., NIT. 860.034.313-7,

DEMANDADA: YISSEL XIMENA ARENAS PEREZ, C.C. No. 1090444303

BRYNNER ANDRES RODRIGUEZ QUINTERO C.C No. 1090399567

Subsanada la demanda ejecutiva, ya que con ella se aportó título ejecutivo del cual se infiere a cargo de la demandada una obligación clara, expresa y exigible, con apoyo en lo normado en los artículos 422, 430 y 468 del Código General del Proceso, el Despacho procederá a librar la respectiva orden de pago. Por lo expuesto este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a YISSEL XIMENA ARENAS PEREZ y a BRYNNER ANDRES RODRIGUEZ QUINTERO que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación personal de este auto, cancele al Banco Davivienda S.A., las siguientes sumas de dinero enunciadas en el pagare **05706067100076319**

- Por la suma de **\$62.538.819,47** por concepto de capital insoluto, más los intereses moratorios que se causen y liquiden conforme a la tasa máxima legalmente establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, en concordancia con el artículo 884 del C. Co, desde el **11-11-2020** y hasta el pago total de la obligación.
- Más los intereses de plazo a la tasa del 15,98% efectivo anual liquidados sobre el saldo insoluto de capital desde el 23/08/2019 hasta el 07/11/2020. Por valor de DIEZ MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS CON DIECISÉIS CENTAVOS M/CTE (\$10.397.249,16).

Fecha de Vencimiento	Capital Facturado	Interés Remuneratorio
23/08/2019	\$ 138.008,63	\$ 681.990,68
23/09/2019	\$ 139.724,15	\$ 680.275,15
23/10/2019	\$ 141.461,00	\$ 678.538,16
23/11/2019	\$ 143.219,44	\$ 676.780,42
23/12/2019	\$ 144.999,70	\$ 675.000,19
23/01/2020	\$ 146.802,13	\$ 673.197,76
23/02/2020	\$ 148.626,96	\$ 671.372,95
23/03/2020	\$ 150.474,48	\$ 669.525,40
23/04/2020	\$ 152.344,96	\$ 667.654,93
23/05/2020	\$ 154.238,70	\$ 665.761,20
23/06/2020	\$ 156.155,97	\$ 663.843,94
23/07/2020	\$ 158.097,08	\$ 661.902,82
23/08/2020	\$ 160.062,31	\$ 659.937,59
23/09/2020	\$ 162.051,98	\$ 657.947,89
23/10/2020	\$ 164.066,37	\$ 655.933,52

DESDE 24/10/2020 HASTA 07/11/2020	\$ 166.105,81	\$ 357.586,56
		\$ 10.397.249,16

SEGUNDO: NOTIFICAR a la demandada en la forma prevista en artículo 8 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020. Córrasele traslado de la demanda por el término de diez (10) días.

TERCERO: DARLE a esta demanda el trámite previsto para el proceso Ejecutivo con garantía real de menor cuantía.

CUARTO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. **260-318958**, ubicado en el APARTAMENTO 602 TORRE 4, AVENIDA 1 No. 20-51 RESERVA DE SAN LUIS BARRIO SAN LUIS (ANTES CARRERA 3 No. 20-50 QUE HACE PARTE DEL CONJUNTO RESIDENCIAL RESERVA DE SAN LUIS), DE LA CIUDAD DE CÚCUTA, Tal como consta en la escritura Pública Número MIL CIENTO VEINTINUEVE (1.129), del día 08 de marzo del 2.017 de la Notaría Segunda del Circulo de Cúcuta, a favor del BANCO DAVIVIENDA S.A, propiedad de YISSEL XIMENA ARENAS PEREZ, C.C. No. 1090444303 - BRYNNER ANDRES RODRIGUEZ QUINTERO C.C No. 1090399567.

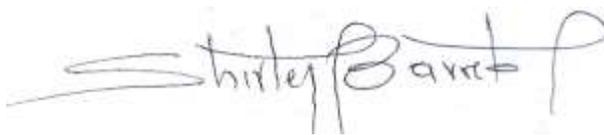
Ofíciase en tal sentido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta, de conformidad con el numeral 1º del art. 593 del Código General del Proceso.

Téngase en cuenta que el presente proveído cumple las formalidades de comunicación de que trata el artículo 111 del C.G.P.

QUINTO: RECONOCER a la Dra. SAMAY ELIANA MONTAGUT CALDERÓN en los términos del poder a ella conferido.

SEXTO: Se requiere a la parte demandante para que las comunicaciones allegadas a este Despacho judicial sean remitidas desde el correo electrónico reportado en la Unidad de Registro Nacional de Abogados URNA, tal como lo dispone el numeral 15 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007 y reiterada en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y los Acuerdos proferidos por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura desde el mes de abril de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON

Juez

mfss.

Firmado Por:

SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE CUCUTA-N. DE SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

bed9e7be6dd271c8a952ff1386807358dc6ef2e7956c842786da21814de27003

Documento generado en 09/12/2020 02:54:03 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, 9 de diciembre del 2020

RADICADO: 54001-4003-009-2020-00613-00

REFERENCIA: EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO

DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE NIT NO. 890.300.279-4

DEMANDADO: JOSE OSCAR SOLER GELVEZ C.C. 5.493.898

Se encuentra al Despacho la presente demanda ejecutiva para decidir sobre su admisión.

No obstante, sería el caso acceder a ello, de no observarse lo siguiente:

- No se demuestra que el memorial poder allegado con la demanda haya sido enviado por el poderdante desde su correo electrónico para acreditar su autenticidad, téngase en cuenta que los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico anotada para recibir notificaciones judiciales. Por lo cual se requiere a la parte demandante lo allegue en debida forma. Artículo 74 del C.G.P., en concordancia con el artículo 5º del Decreto 806 de 2020.

De igual forma aportar el certificado de existencia y representación legal del Banco expedido por la cámara de comercio, en aras de cotejar el correo electrónico de notificaciones electrónicas inscrito por la parte actora.

- Se requiere a la parte actora que bajo juramento y aplicando el principio de buena fe, lealtad procesal y dando cumplimiento al artículo 245 inc. 2º del C.G.P., manifieste que no ha promovido ejecución distinta a esta usando el mismo título ejecutivo.

En consecuencia, la presente demanda debe ser inadmitida de conformidad con el numeral 1 del art. 90 del C G P. En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander–,

,RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por lo dicho en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles a fin de que subsane la falencia que presenta la demanda, so pena de ser rechazada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON
Juez

mfss

Firmado Por:

**SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE CUCUTA-N. DE
SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4ece6583549162063d97ce5de2d8c09c712b0c3f5a2e0ee93fb0b35227131f4d

Documento generado en 09/12/2020 02:54:05 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, 9 de diciembre del 2020

REFERENCIA: EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO

RADICADO: 54001-4003-009-2020-00619-00

DEMANDANTE: JHON CARLOS VILLAMIZAR SANDOVAL

C.C. NO. 1.090.175.843

DEMANDADO: JOSE HAPPY MEJIA GARCES

C.C. NO. 1.090.363.479

Se encuentra al Despacho la presente demanda ejecutiva, para decidir sobre su admisión.

Teniendo en cuenta la dirección de notificación del demandado -calle 22 y 24 Avenida Demetrio Mendoza barrio San Mateo- sector que pertenece a Ciudadela La Libertad y que la presente acción se tramita como proceso ejecutivo de mínima cuantía, se establece que el conocimiento del asunto corresponde en única instancia a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esa localidad –Reparto-, por lo que se ordena rechazar la presente demanda, ordenando remitirla junto con sus anexos a ese Despacho Judicial, a través de la Oficina de Apoyo Judicial, conforme lo dispuesto en el parágrafo del art. 17 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda ejecutiva por competencia, según lo expuesto en este auto.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, remítase la demanda junto con sus anexos al Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Ciudadela La Libertad –Reparto- de esta ciudad. Líbrese oficio a la Oficina de Apoyo Judicial para lo pertinente.

TERCERO: En firme este pronunciamiento, déjese la constancia la respectiva en el Sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON

Juez
mfss

Firmado Por:

SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE CUCUTA-N. DE
SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

121dcc2958dcb12086e9e70d760d37fc4fdf1d76b11926a96386440bf3740285

Documento generado en 09/12/2020 02:54:07 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, 9 de diciembre del 2020

REF: DEMANDA DE ADJUDICACIÓN O REALIZACIÓN ESPECIAL DE LA GARANTÍA REAL

DTE: VICTOR MANUEL SANGUINO RIZO y RUTH VERGEL RUEDAS

DDO: JOSE MARIA GOMEZ ASCENCIO

RADICADO: 54001-4003-009-2020-00425-00

En atención al memorial allegado el 4-12-2020 de la cuenta abogadosyabogadosicr@hotmail.com por parte de **IRIS YANET CASTRO RODRIGUEZ**

C.C. 60351194 - T.P. 83870 C.S.J. apoderada de la parte actora, por encontrarse satisfechos los presupuestos contenidos en el artículo 92 del C. G. del P, el Despacho accederá a lo solicitado, sin condena en costas por no encontrarse consumadas medidas cautelares.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: ACCEDER al retiro de la demanda, de conformidad con lo brevemente considerado.

SEGUNDO: SIN CONDENAS EN COSTAS.

TERCERO: No habrá lugar hacer entrega de la misma por tratarse de un expediente digital. Déjese la constancia de su retiro en el sistema siglo XXI.

CUARTO: Ordenar elaborar el correspondiente formato de Compensación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON

Juez

mfss.

Firmado Por:

SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE CUCUTA-N. DE
SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez
jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario
2364/12

Código de verificación:

910f114f4e836727a40eacde51686f36183584e6fcf1252fa90b73219c4ef257

Documento generado en 09/12/2020 02:54:10 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**